



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-47/2022

Recurrente: Partido Unidad Popular de Oaxaca
Responsable: Sala Regional Xalapa.

Tema: Desechamiento porque no se controvierte una sentencia de fondo, no hay tema de constitucionalidad y tampoco error evidente.

Hechos

Juicio local

13-septiembre-2021, Carmen Rodríguez Martínez, secretaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular de Oaxaca denunció al presidente del referido Comité por las omisiones de: a) Convocarla a todas las sesiones y reuniones del Comité; b) De otorgarle una oficina para desempeñar sus funciones partidistas; y, c) Pagarle dietas. Actos que a su decir constituyeron violencia política de género y obstaculizaron su cargo

Resolución local

10-diciembre-2021, el Tribunal de Oaxaca, entre otras cuestiones, tuvo por acreditadas las omisiones denunciadas y, en consecuencia, tuvo por actualizada la VPG y la obstaculización de las actividades partidarias de la quejosa. Por esto, se ordenó en la sentencia, entre otras cuestiones, otorgar a la quejosa un lugar digno para trabajar; así como pagar las dietas adeudadas.

Sentencia impugnada

Inconforme el recurrente promovió juicio ante la Sala Xalapa, la cual, el 30 de diciembre confirmó la determinación del Tribunal Local.

Recurso de reconsideración

10-enero-2022, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.

Consideraciones

Se considera que el recurso de reconsideración **es improcedentes**, porque no se controvierte una sentencia de fondo, no hay tema de constitucionalidad y tampoco hay error evidente.

<p>No se controvierte una sentencia de fondo, porque la Sala Xalapa desechó la demanda del recurrente al carecer de legitimación activa y de interés jurídico para controvertir la sentencia local..</p>	<p>No hay tema de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad por parte de la Sala responsable. Así como los argumentos del recurrente también versan sobre temas de mera legalidad.</p>	<p>El recurrente no alega error evidente, ni tampoco esta Sala Superior advierte alguno derivado de que, tal como lo estimó la responsable, el partido político fue llamado a juicio para que manifestara lo que a su derecho conviniera.</p>	<p>Conclusión: al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.</p>
---	---	--	---

Conclusión: Se desecha de plano la demanda.



EXPEDIENTE: SUP-REC-47/2022

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹**

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por el Partido Unidad Popular de Oaxaca, a fin de controvertir la resolución emitida por Sala Regional Xalapa en el juicio electoral **SX-JE-287/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular de Oaxaca.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Quejosa:	Carmen Rodríguez Martínez, Secretaria de Alianza Estratégica del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular de Oaxaca.
Recurrente/PUPO:	Partido Unidad Popular de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala regional/Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.
VPG:	Violencia Política en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Juicio local². El trece de septiembre de dos mil veintiuno, la quejosa denunció, entre otros, al presidente del Comité Estatal por las omisiones de: a) Convocarla a todas las sesiones y reuniones del referido Comité; b) De otorgarle una oficina para desempeñar sus funciones partidistas; y,

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Erica Amézquita Delgado e Isaias Trejo Sánchez.

² Identificado con la clave JDC/265/2021 del índice del Tribunal local.

c) Pagarle dietas.

Actos que a decir de la quejosa obstaculizaron su cargo partidista y constituyeron VPG en su contra.

2. Resolución local. El diez de diciembre siguiente, el Tribunal local, entre otras cuestiones, tuvo por acreditadas las omisiones atribuidas al presidente del Comité Estatal y, en consecuencia, tuvo por actualizada la obstaculización de las actividades partidarias de la quejosa y la VPG en su contra.

3. Sentencia impugnada. Derivado de que el PUPO se inconformó de la determinación anterior, el treinta de diciembre siguiente, la Sala Xalapa desechó la demanda porque el partido no contaba con interés jurídico ni legitimación activa.

4. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. Inconforme con esa sentencia, el diez de enero de dos mil veintidós, el recurrente presentó demanda de reconsideración.

b) Turno. En su momento, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-47/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva³.

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios..



III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**⁴ en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la sentencia reclamada **no es de fondo**, tampoco se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁵ ni se evidencia un error judicial.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁷.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁸

⁴ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**". Las

SUP-REC-47/2022

dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.

tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**



-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁸.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

3. Caso concreto

A. Contexto.

La controversia se origina por una denuncia de la quejosa en contra del

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²⁰ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-47/2022

presidente del Comité Estatal en la que planteó omisión de convocarla a todas las sesiones y reuniones del referido Comité; no le otorgó oficina para desempeñar sus funciones partidistas; y, tampoco le pagaba dietas, lo cual para la quejosa constituyó VPG y obstaculizaba el desempeño de su cargo partidista.

Al respecto, el Tribunal local, llamó a juicio al referido presidente del Comité Estatal para que rindiera el informe respectivo; sin embargo, derivado de que no aportó pruebas ni desvirtuó las omisiones que le atribuyó la quejosa, el referido Tribunal tuvo por acreditada la VPG.

Por tal motivo, el Tribunal local para reparar los derechos de la quejosa, ordenó, entre otras medidas, otorgarle un lugar digno para desempeñar sus funciones partidistas y pagarle las dietas adeudadas.

En contra de esa sentencia, tanto el presidente del Comité Estatal, como el partido presentaron de manera separada medios de impugnación, los cuales resolvió la Sala Xalapa de la misma manera.

Por lo que hizo al juicio promovido por el presidente del Comité Directivo Estatal, **la Sala Xalapa confirmó la VPG** cometida en contra de la quejosa; así como las medidas de reparación. Esta sentencia fue controvertida en el diverso SUP-REC-41/2022 por el presidente del Comité Estatal.

Ahora bien, por lo que respecta al medio de impugnación promovido por el PUPO, la Sala Xalapa **lo declaró improcedente por falta de legitimación activa, toda vez que el partido fue autoridad responsable en la instancia local**. Siendo esta la sentencia que se controvierte en el presente recurso.

B. ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La Sala Xalapa desechó la demanda del recurrente con base a dos argumentos esenciales.



a. Falta de legitimación activa para impugnar la sentencia local.

La Sala Xalapa señaló que el partido carecía de legitimación para impugnar la sentencia del Tribunal local al haber sido autoridad responsable en esa instancia, derivado de que el partido actuó por conducto de sus funcionarios partidistas.

Importa señalar que los funcionarios partidistas denunciados fueron llamados al juicio local y en su momento, rindieron el informe respectivo en el que tuvieron la oportunidad de alegar lo que a su derecho convino.

Por tal motivo, la Sala Xalapa les aplicó la tesis de jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

En ese sentido la Sala Xalapa estimó que los funcionarios denunciados habían acudido en representación del partido y, por lo tanto, no podían impugnar una sentencia en la que había sido autoridad responsable.

En consecuencia, la Sala Xalapa consideró que el PUPO carecía de legitimación activa porque en la instancia local fungió materialmente como responsable.

b. Falta de interés jurídico.

La Sala Xalapa señaló que el PUPO tampoco contaba con interés jurídico para controvertir la sentencia local, debido a que la VPG se había atribuido a dos funcionarios del Comité Estatal.

Asimismo, la Sala regional señaló que, de la sentencia local, tampoco se advertía alguna determinada carga que pudiera afectar en lo individual al partido, debido a que en la resolución local **se emitieron un conjunto de órdenes dirigidas a los funcionarios responsables, para restituir, reparar y garantizar los derechos que habían sido violentados de la**

quejosa.

C. ¿Qué expone el recurrente?

El recurrente señala que **la Sala Xalapa vulneró con su determinación lo siguiente:**

a. Principios de certeza y máxima publicidad; así como el artículo 16 Constitucional. Porque para resolver el juicio la Sala responsable invocó los Lineamientos Generales para la Identificación de Expedientes de este Tribunal Electoral aun cuando estos no están publicados en el Diario Oficial de la Federación, por lo que no tienen obligatoriedad.

b. El artículo 14 Constitucional. Porque la Sala Xalapa debió considerar que la quejosa estaba obligada a agotar la instancia partidista.

c. Principio de legalidad. Porque la Sala Xalapa no estudió el fondo de la controversia dejando de analizar las pruebas aportadas.

d. Principio de imparcialidad. Porque la Sala regional actuó de forma parcial en favor de la quejosa aun cuando no aportó pruebas para demostrar su acción; y, porque no estudió el fondo del asunto dejando de valorar su apersonamiento y las pruebas aportadas.

Situación que lo deja en estado de indefensión porque se convalida la sanción económica, lo cual afecta el patrimonio económico del partido.

e. Principio de objetividad. Porque sí tiene interés legítimo, ya que la resolución local afecta el financiamiento del partido.

C. ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La resolución impugnada no es una sentencia de fondo y la Sala Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.



- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

- Tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en error evidente que justifique la procedibilidad del medio de impugnación.

En efecto, en la sentencia impugnada **la Sala Xalapa desechó la demanda del recurrente** por falta de legitimación activa e interés jurídico del PUPO, esencialmente porque el partido político actuó como responsable en la instancia local.

La responsable consideró aplicable al caso la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

Ello fue así, pues para la Sala responsable el partido actuó a través de sus funcionarios partidistas, los cuales fueron llamados a juicio ante el Tribunal local para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la alegada VPG. Situación por la que no se le afectaba al PUPO su derecho de acceso a la justicia.

Asimismo, la Sala Xalapa estimó que no había una afectación directa a las prerrogativas del partido o ámbito de vida interna debido a que lo que pretendía impugnar, entre otras cuestiones, eran los **mecanismos dirigidos a reparar los derechos político-electorales de la quejosa**, derivado de que quedó acreditada la VPG en su contra, al quedar evidenciado que no era convocada a las sesiones del Comité Estatal, tampoco contaba con oficina para desempeñar sus funciones partidistas y no le pagaban dietas.

SUP-REC-47/2022

De igual modo, la Sala regional señaló que el partido no contaba con interés jurídico porque la VPG se había atribuido a dos funcionarios del Comité Estatal.

En ese sentido esta Sala Superior advierte que, la Sala Xalapa **en forma alguna se pronunció sobre el fondo de la controversia planteada**, en tanto se limitó a señalar que la impugnación resultaba improcedente sustancialmente por falta de legitimación activa, porque el partido fungió como responsable.

Entonces, si la demanda de reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

Por otro lado, tampoco se acredita el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque **la Sala Xalapa limitó su estudio a cuestiones de legalidad** encaminadas a analizar el interés jurídico y la legitimación activa del recurrente.

Efectivamente, la Sala Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Además, en la demanda de reconsideración tampoco se expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala Xalapa, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza, ya que sus argumentos se limitan a temas de legalidad.

Lo anterior, sin que se inadvierta que el recurrente alegue vulneración a diversos preceptos constitucionales y principios de la misma naturaleza; porque para que el recurso de reconsideración resulte procedente no



basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad.

Por último, importa señalar que **el recurrente no alega error judicial evidente ni tampoco esta Sala Superior advierte alguno**²¹, derivado de que, tal como lo estimó la responsable, el partido político fue llamado a juicio para que manifestara lo que a su derecho conviniera, inclusive rindió su respectivo informe circunstanciado, por conducto de sus funcionarios.

Por lo anterior, se reitera que, en el presente caso, no existe error evidente porque la Sala Xalapa basó su determinación en criterios constantes y uniformes de esta Sala Superior para determinar la falta de legitimación activa del partido al haber sido autoridad responsable²² y, las excepciones en que se ha reconocido la legitimación a dichas autoridades²³.

En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

4. Conclusión

Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, se debe desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

²¹ Jurisprudencia 12/2018 de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”.

²² Jurisprudencia 4/2013, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”.

²³ El criterio se ha sostenido con base a la jurisprudencia 30/2016, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes las magistradas Janine M. Otálora Mássis, Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.